JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2024

REF: Declarativo No.2021-00305

Se reconoce a la Abogada ÁNGELA YANETH IBÁÑEZ ORDÚZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la referida apoderada, contra el proveído de fecha 21 de junio de 2023.

A N T E C E D E N T E S:

1. Mediante el auto censurado el juzgado dispuso abrir a pruebas el proceso y citar a los extremos a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso.

2. Contra lo así decidido la apoderada de la parte demandante, sostuvo, en resumen, que el abogado que venía representando a la actora en el correo electrónico del 28 de octubre de 2021 allegó unos documentos y, en el auto censurado nada se dijo respecto de los mismos, siendo un hecho modificativo ocurrido después de la presentación de la demanda y que debe ser tenido en cuenta al momento de emitir sentencia; referente a la exhibición de documentos decretada a favor de la parte demandada, se ha manifestado por la recurrente que el demandado nunca hizo entrega de los libros de actas ni de los de contabilidad, teniendo el deber de exhibirlos, al punto que tuvo que formular denuncia penal, por lo que pide se le exonere de la orden de exhibición decretada; refirió por último que, no hubo pronunciamiento del Despacho en relación con el dictamen pericial que se aportó con la demanda, debiéndose *admitir* dicha experticia, por lo que pide reponer parcialmente la decisión recurrida.

En tiempo, el apoderado de la parte demandada al descorrer el traslado sostuvo que, en síntesis, no le asiste razón a la censora ya que si es verdad que se presentó la pérdida de los documentos ordenados exhibir, contaba con términos legales para su reconstrucción, lo que no imposibilita la exhibición decretada, por lo que solicita se mantenga el auto recurrido..

C O N S I D E R A C I O N E S:

1. El recurso de reposición fue instituido por el legislador para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2. Prevé el artículo 93 del C. G. del Proceso que la parte demandante en un proceso puede corregir, aclarar o reformar la demanda desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, estableciéndose en dicho precepto por parte del legislador que la reforma debe seguir unas reglas, dentro de la que fijó en el numeral 1º del citado precepto que: "*Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes o… **alleguen nuevas pruebas***." (Se destaca)

3. De otro lado, enseña el artículo 267 ibídem que: " *Si l parte a quien se le ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, … el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquélla se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontraré justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando dichos hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor."*

4. Por último, establece el artículo 228 del C. G. del Proceso que: "***La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento…*"**

5. Siguiendo los anteriores lineamientos legales, se tiene como punto de partid que, si la parte actora pretendía allegar nuevas pruebas distintas a las

arrimadas junto con el libelo inicial, ha debido acudir al mecanismo legal establecido por el legislador para tales fines, el que como se vio es, haber ***reformado*** la demanda ya que, no era suficiente allegar unos documentos vía correo electrónico para que se los tuviesen en cuenta, pues no debe perder de vista que, toda decisión que se adopte en un proceso, debe estar soportada en pruebas oportuna y legalmente allegadas al trámite. De modo que, respecto al primer punto objeto de inconformidad, no le asiste razón a la censora y de ahí que se ha de mantener inmodificable la decisión adoptada referente a tener en cuenta los documentos que se allegaron en debida forma.

5.1. En lo referente a las manifestaciones que expuso la recurrente frente a la exhibición de documentos, baste con señalar que las mismas configuran una *oposición* a la práctica de esa prueba bajo el argumento de que no detenta los documentos pedidos, por lo que, habrá de tenerse en cuenta la misma, con la advertencia de que de las posibles consecuencias que estableció el legislador en el artículo 267 del C. G. del Proceso.

Por último, respecto a la solicitud de que se *admita* la prueba pericial que se allegó con la demanda, resulta suficiente señalar que tal pedimento es abiertamente improcedente ya que dichos medios de prueba de manera alguna son objeto de admisión o inadmisión, sino que se valorarán junto con los demás medios probatorios al momento de dirimir la instancia. Ahora, si lo que echa de menos la recurrente es que nada se dijo en el auto recurrido de ese medio probatorio, es porque como se allegó junto con el libelo, la parte demandada contó con la posibilidad de solicitar la comparecencia del perito a la audiencia o portar otra experticia, o ambas cosas, según lo estime para sus intereses, actos que debió llevarse a cabo en los plazos y oportunidades que fijó el legislador en el artículo 228 del C. G. del Proceso y, de no haberse hecho manifestación alguna, dicha circunstancia se valorará en el momento procesal respectivo.

Fluye de lo dicho que la decisión habrá de mantenerse, pues queda claramente establecido que, la no hay razones legales ni formales para reformar o revocarla, pues como se dijo, no hubo ninguna omisión al momento de decretar las pruebas allegadas por los extremos y, referente a la oposición hecha por la actora, bastará con dejar constancia de la misma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 21 de junio de 2023, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. ORDÉNASE tener en cuenta en la oportunidad procesal respectiva que, la parte demandante presentó oposición a la exhibición de documentos decretada, por lo que se le previene sobre las consecuencias de la misma, conforme lo establece el artículo 267 del C. G. del Proceso.

TERCERO. SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, el 25 de septiembre de 2024 a las 9:00 a.m. Las partes tengan en cuenta lo indicado en la providencia de fecha 21 de junio de 2023 para su materialización.

NOTIFÍQUESE

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 33 del 7 de mayo de 2024

Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Declarativo No.2013-0365

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada objetó el dictamen allegado por la actora, frente a lo cual este último extremo se pronunció y solicitó la práctica de pruebas para dirimir la objeción citada.

Una vez quede en firme el auto que dispuso correr traslado de la experticia, se tomarán las decisiones a que haya lugar respecto de las intervenciones arriba mencionadas.

NOTIFÍQUESE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No.049, del 14 de mayo de 2021
La secretaria,